

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, la presente demanda de custodia y cuidados personales, la cual nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 13 de abril de 2.021.-

La Secretaria.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-Barranquilla, trece (13 ) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

La demanda no reúne los requisitos exigidos en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que omite indicar el lugar de domicilio de la parte demandada. Se previene al demandante que faltar a la verdad, lo hace incurrir en las sanciones previstas en el Art. 86 del C.G.P.

Asimismo, debe aclarar las pretensiones pues resultan contradictorias entre si, porque de un lado solicita custodia de la hija en favor del demandante e igualmente que le regulen visitas en la sentencia en su favor.

Tampoco aportó la constancia de haber enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente con la presentación de esta demanda, tal como lo exige el Art. 6 del decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Vistas así las cosas, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados, so pena de ordenar su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la presente demanda de CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS instaurada por el señor DUVAN SANDOVAL DOMINGUEZ en contra de la señora SONIA BARRETO, y mantenerla en secretaría por el término de cinco días, a fin de que sean subsanados los defectos anotados, so pena de ordenar su rechazo.

2º. Reconocer personería al Dr. RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA para actuar en nombre de representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Rad: 08001311000820210009900  
CUSTODIA Y C.P. 099-2021  
AUTO RECHAZA

*Ndn*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7b101c62bc9aeb994147852f41d94dda186c0f6ba0fea34c552339f8a15bcd48*  
*Documento generado en 13/04/2021 01:09:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**